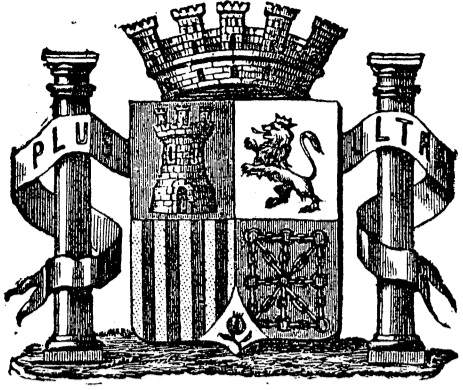


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location, Duration, Price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR

entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte, firmado en Madrid el 22 de Abril del corriente año.

S. A. el REGENTE de la Nacion española por la voluntad de las Cortes soberanas, por una parte; y S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte, por otra, deseando determinar con toda la extension y claridad posibles las atribuciones de los Agentes consulares, han resuelto de comun acuerdo concluir un Convenio especial que abrace este objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el REGENTE de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, su Ministro de Estado &c. &c. y

S. M. el Rey de Prusia al Barón Carlos Augusto Ernesto Constantino Julio de Canitz y Dallwitz, Caballero de la real Orden del Águila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III de España, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte &c. &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad para establecer Consulados generales, Consulados y Viceconsulados ó Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de excoptuar los puertos que juzguen convenientes. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 2.º Para que los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el excoptar libre de gastos y segun las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del excoptar la Autoridad superior del departamento, provincia ó distrito en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes necesarias á las demás Autoridades locales para que en todos los puntos que aquel comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las excopciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 3.º Los Consulados enviados (Consulados missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán la excoptacion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase.

También estarán excoptados de contribuciones directas, ya sean personales, movilizarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán como súbditos del Estado á que pertenezcan en lo relativo á las cargas y contribuciones en general.

Art. 4.º Los Consulados enviados (Consulados missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves.

En cuanto á los Consulados súbditos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deudas ó otras causas civiles que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 5.º Los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion con esta inscripcion: Consulado ó Viceconsulado de.....

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 6.º Los Archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que pueden ejercer los respectivos Consulados ó Viceconsulados.

Art. 7.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su orden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda pedírseles impedimento alguno por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección, y hacerles guardar durante la interinidad todas las excopciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 8.º Los Consulados generales y Consulados podrán nombrar Viceconsulados ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva la aprobacion del Gobierno territorial.

Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de los dos países, así como entre los extranjerros, y estarán provistos de una patente expedida por el Consulado que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvo las excopciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 9.º Los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, y contra cualquiera abuso de que se afectare á sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estes dictasen no les pa-

riere satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 10. Los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres podrán, siempre que las leyes de su país les faculten para ello:

1.º Recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

2.º Autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el Consulado ó Agente consular.

3.º Autorizar en sus Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Consulado ó Viceconsulado ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos Agentes, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de la Alemania del Norte, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Consulados ó Viceconsulados, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Art. 11. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia.

Cuando un español en la Alemania del Norte ó un alemán en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en estos casos los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Consulado ó Viceconsulado á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local si hubiere concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Consulado ó Viceconsulado.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentaren súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestado ó testamentaria.

5.º Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestado ó testamentaria á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestado, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 45 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Consulado y la mayoría de los interesados.

Si el Consulado respectivo denegase el pago de todo ó parte de los créditos alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedido su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestado ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores en  *Etat d'union*.

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones, los Consulados ó Viceconsulados deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los sindicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestado, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.º Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestado sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos

del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos á la sucesion; pues en este caso, si se suscitase dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contenciones entre partes, no teniendo los Consulados generales, Consulados, Viceconsulados ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la testamentaria ó abintestado; es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Consulados generales, Consulados, Viceconsulados ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no interpusiere apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.º Entregar la herencia ó su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados despues de espirado un plazo de seis meses, á contar del dia en que el aviso del fallecimiento se hubiere publicado en los periódicos.

8.º Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 12. Si muriere un español en la Alemania del Norte ó un alemán en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestado ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestado ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 11 de este Convenio.

Art. 13. Los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados ó Agentes consulares de ambas naciones concocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto adonde arribaron.

Art. 14. Los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formular los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérpretes y Agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán proceder á informacion alguna á bordo de los buques sin que los acompañe el Consulado ó Viceconsulado de la nacion á que dichos buques pertenezcan, ó un delegado del Consulado ó Viceconsulado.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ó otras diligencias análogas se dirigirá á los Consulados y Viceconsulados indicará una hora precisa; y si los Consulados ó Viceconsulados dejaren de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitán, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Consulados y Viceconsulados cuando estos lo requirieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 16. Los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberá dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó mediante copia auténtica de los mismos si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, y tales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á expensas del Consulado ó Viceconsulado, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Consulado con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local di-

ferir la extraditacion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desertion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 17. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada á los mismos serán arregladas por los Consulados generales, Consulados y Viceconsulados de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso responderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 18. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la Alemania del Norte se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubiesen naufragado ó encallado en las aguas territoriales de España se efectuarán también conforme á las leyes del país.

La intervencion de los Agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparacion ó al refresco de viveres, ó á la venta, si há lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de aquellos á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 19. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion en todo el territorio de España igualmente que en todo el territorio de la Alemania del Norte, comprendidas las posesiones españolas de Ultramar, en estas últimas con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 20. Queda convenido además que los Consulados generales, Consulados, Viceconsulados y Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las excopciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Art. 21. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 40 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 22. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 22 de Febrero de 1870.  
L. S.—Firmado: Práxedes Mateo Sagasta.  
L. S.—Firmado: Canitz.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el dia 22 del próximo pasado Abril.

Seccion de los Asuntos judiciales.

El Viceconsulado de España en Punta de Gales (Ceilan) participa que el dia 26 de Febrero último falleció en el hospital de aquella plaza el súbdito español José Antonio Urquiza, marinero de la corbeta española *Olaquevil*, natural de Mundaec y de edad de 34 años, y que conserva en depósito, á disposicion de la familia del finado, las prendas de vestuario que constan como de su pertenencia.

Igualmente el Viceconsulado de la nacion en París da cuenta de haber fallecido en aquella capital el Excelentísimo Sr. Conde de Cass-Brunet, natural de Cuba, viudo, de 92 años de edad, y D. Francisco Garcia Pina, viudo también, de 64 años, propietario y natural de Jerez de la Frontera.

Lo que se publica para conocimiento de sus legítimos herederos y derecho-habientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en Diciembre de 1868 el Ayuntamiento de Barcarrota, con parte de los vecinos de esta villa, acudieron al expresado Gobernador manifestando que en virtud de ejecutoria ganada ante la Chancillería de Granada en 1398 correspondia á los ganados de los vecinos del pueblo el libre aprovechamiento de los pastos, levantados los frutos, en las tierras del expresado término, de cuyo derecho se veían despojados por los cerramientos que desde 1834 habian practicado algunos propietarios de aquella comarca, por lo cual supplicaban al Gobernador que repusiera á los vecinos en el disfrute de su derecho.

Que el Gobernador resolvió, de conformidad con la Diputacion provincial, que al Municipio correspondia acordar lo necesario para evitar el abuso de los particulares; y que si el derecho al pastaje constaba en títulos especiales, no debia consentir el Municipio cerramientos que entorpecieran el ejercicio de aquel derecho; y en vista de este acuerdo, publicó el Ayuntamiento un bando para que se baldiaran los terrenos cerrados, apuntillando las parcelas de sus cercas.

Que los propietarios de las expresadas fincas recurrieron á la Diputacion provincial en queja del proceder del Ayuntamiento; pero aquella corporacion, por conducto de su Presidente, les participó que ratificaba su primer acuerdo, y que si en la ejecucion del mismo se hubiera cometido exceso por parte del Ayuntamiento, á los Tribunales de justicia competia el corregirlo.

Que con relacion de estos antecedentes presentaron los referidos propietarios ante el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros un interdicto de recobrar contra el Alcalde y Ayuntamiento de Barcarrota por la orden que en el bando se contiene y por el despojo que produjo su ejecucion.

Que admitido el interdicto, fué suscitado sin audiencia de los querrelados, y recayó auto restitutorio; pero ántes de que se llevara á efecto el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento, citando lo prescrito en el art. 37 de la ley municipal vigente y en el caso 8.º del art. 81 de la de gobierno y administracion de provincias, y alegando que el bando del Ayuntamiento tenia por objeto conservar un aprovechamiento comun, por lo que no pudo ser contrariado por medio de interdictos.

Que suscitando el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundada en que el interdicto se dirigia á mantener una posesion inmemorial ó por largo tiempo constituida en favor de varios particulares con el asentimiento de la Autoridad municipal.

Que aplazada la sentencia para ante la Audiencia del territorio, fué declarada desierta la apelacion por haber desistido los apelantes; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el caso 8.º del art. 30 de la ley municipal vigente, que declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos relativos á la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 37 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y recobrar interpuestos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que manda al Gobernador de la provincia oír el dictamen del cuerpo consultivo de la misma ántes de insistir en la competencia:

Considerando que segun declara el Ayuntamiento de Barcarrota el acuerdo que dió motivo al interdicto se propuso recuperar un aprovechamiento de que hacia años estaban despojados los vecinos por varios particulares, y en tal concepto no puede suponerse tomado este acuerdo en el ejercicio de las atribuciones que para conservar los bienes de comun se conceden á los Municipios ni en las demás comprendidas en el art. 80 ántes citado:

Considerando que, la facultad que tienen los Alcaldes de reivindicar por sí las usurpaciones de los bienes y derechos de comun se limita á las que sean recientes y fáciles de comprobar, y no puede extenderse á los hechos posesorios que por su antigüedad constituyen un título civil:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, sólo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde apreciar la validez ó legitimidad de los expresados títulos:

Considerando que si bien la falta de audiencia de la Diputacion provincial ántes de que el Gobernador insistiera en el requerimiento es motivo suficiente para declarar mal formada la competencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no puede tal declaracion en el caso actual, porque resulta cumplido el propósito del expresado artículo, toda vez que en el expediente gubernativo constan apreciados y rebatidos por la Diputacion los mismos fundamentos en que se apoyó el Juzgado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid catorce de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente se verificaba, los recargos que sobre las contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones y se recauden en el trimestre actual.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1870.

FIGUERO LA. Sr. Director general de Contribuciones.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por Doña Basilia Astudillo y Reacha, viuda del Coronel de Inválidos D. Manuel Solano y Güences, contra la real orden de 6 de Junio de 1868, que le denegó la mejora de pension:

Resultando que con motivo del fallecimiento del Coronel del cuerpo de Inválidos D. Manuel Solano y Güences, ocurrido en 19 de Julio de 1866, acudió á S. M. en 2 de Agosto siguiente su viuda Doña Basilia Astudillo y Reacha en solicitud de la declaracion de pension que la correspondiera, recayendo real orden de 6 de Octubre de 1866, por la que se le concedió la pension anual de 600 escudos, sin perjuicio de optar á la mayor á que tuviera derecho si se declarase aplicable á las familias de los individuos del cuartel de Inválidos los artículos 51 y 52 del proyecto de la ley de 20 de Mayo de 1862:

Resultando que Doña Basilia Astudillo acudió nuevamente á S. M. en 17 de Octubre de 1867 solicitando la pension de 900 escudos en lugar de la de 600 por derecho de 25 céntimos del sueldo inmediato superior al de Coronel que tenia su esposo al morir, fundándose en que la real orden de 9 de Abril de 1867 no guarda en su preámbulo conformidad con su parte dispositiva, y en que no existe equidad en el modo con que dicha real orden ha interpretado la ley; y habiendo sido oído el Supremo Tribunal de la ley; y habiendo sido oído el Supremo Tribunal de



GACETA DE MADRID.

Guerra y Marina, que emitió dictamen en el sentido de que correspondían a la interesada 25 céntimos del sueldo de Coronel, ó sean 690 escudos anuales, recayó la real orden de 6 de Junio de 1868, en que se resolvió de acuerdo con dicho dictamen:

Resultando que la interesada acudió ante el Consejo de Estado por su propia representación solicitando la revocación de la real orden, fundándose en las mismas consideraciones en que apoyó su anterior solicitud de 17 de Octubre de 1867: que oído el Ministerio Fiscal, solicitó la declaración de improcedencia de la vía contencioso-administrativa, fundándose en el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que sólo concede intervención en los recursos de derechos de las *clases pasivas civiles*: que señalada la vista pública sobre el incidente previo de procedencia de la demanda para el día 11 de Marzo último, no pudo notificarse a la interesada por ignorarse su domicilio: que suspendida la vista pública, se insertó cédula en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID llamando a la interesada para que compareciera por sí o por medio de representante en el término de 13 días; y que trascurridos estos y oído nuevamente el Ministerio Fiscal, solicitó que teniendo por citada a Doña Basilia Astudillo para la vista se dictase la resolución que se considerase acertada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet, Considerando que la competencia de este Tribunal Supremo sobre las resoluciones del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas la limita el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado a las del orden civil:

Y considerando que la que en esta demanda se intenta se refiere a una resolución adoptada en una clasificación militar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar a la admisión de la demanda interpuesta por Doña Basilia Astudillo y Reacha contra la real orden de 6 de Junio de 1868, expedida por el Ministerio de la Guerra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al referido Ministerio con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena Ventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Febrero de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 21 de Febrero de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Aueras y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha seguido Doña Juana Puig, consorte de D. Jaime Coll, con los hermanos Pablo, Francisco y Magdalena Coll, y por fallecimiento de los dos últimos sus herederos Salvador y Euclalía Coll y Calvo, y Agustín Rivera y sus hijos Jaime, José, Pablo y otro Jaime Rivera y Coll, sobre declaración de testamento o no; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 13 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que falleció en 28 de Junio de 1862 Doña Josefa Coll, viuda y de 63 años de edad, expresándose en su partida que había recibido la Santa Unión y que no testó, formalizándose, en escritura pública de 6 de Julio siguiente, sus hermanos Francisco, Jaime, Pablo y Magdalena Coll, bajo el concepto de herederos abintestato y por parte de las presuntas hijas que la ley reconoce, el correspondiente inventario de todos los muebles, ropas y efectos, así como de los inmuebles y créditos que componían la herencia de dicha su hermana, y que quedaron en poder de los mismos:

Resultando que Doña Juana Puig, consorte del Don Jaime Coll, uno de los dichos herederos abintestato, en escrito de 30 del propio mes de Julio de 1862 expuso que la Doña Josefa Coll, ataca de improviso de una enfermedad que en pocas horas había acabado en su muerte, dejando lugar a la otorgación de testamento escrito; próxima á la muerte, en presencia de personas dignas de fe y crédito, estando en cabal juicio y declarando su ánimo de testar y disponer, había dicho que instituir heredera suya universal á la Doña Juana Puig; solicitó que en conformidad á las ordenaciones y privilegios, y en particular al capítulo 48 del *Reconocimiento de testamentos*, se recibiesen los testigos en el modo acostumbrado, y se declarase dicha disposición en virtud de testamento, mandando que fuese protocolizado y se le universalizase, para que el testamento de la Doña Josefa Coll le fuese adjudicada con plenitud de derechos.

Resultando que habiendo opuesto á ello los hermanos Pablo, Francisco y Magdalena Coll, se proveyó auto en 1.º de Setiembre del propio año de 1862 declarando no haber lugar por entonces á recibir la información que solicitaba la Juana Puig, quien podía formalizar la demanda que procediese y creyera conveniente, la que se sustanciase con audiencia de dichos hermanos Coll:

Resultando que la Puig en su consecuencia solicitó, en escrito de 16 de Julio de 1867, que se le permitiera por la vía de recurso para evitar la muerte ó ausencia de los testigos se procediera á la pronta designación de día y hora para la recepción de los testigos sacramentales en el altar de San Félix Mártir de la iglesia de los Santos Justo y Pastor de aquella ciudad de Barcelona, con arreglo á las ordenaciones y privilegios, y en particular al capítulo 48 del *Reconocimiento de testamentos*, según era costumbre, expidiéndose los correspondientes anuncios en el *Boletín de Avisos Boletín oficial* de la provincia para que llegase á noticia de todos los que quisieran comparecer en su derecho toda persona que creyese asistir, verificándose con audiencia de los hermanos Coll, á quienes, lo mismo que á los demás que comparecieran, se admitieran los interrogatorios que presentasen; y resultando, como resultaría, la disposición testamentaria de la difunta Doña Josefa Coll, se elevara á sacramental testamento, adhiriéndose á las formalidades que prevenía el derecho y la costumbre de Barcelona:

Resultando que acordado el examen de los testigos, no obstante la oposición de los hermanos Coll, fué desestimada la súplica de 4 de Febrero de 1868 y en Valentín Garralda, Francisco María de Castilla, José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Resultando que Doña Juana Puig dedujo la actual demanda en 31 de Julio de 1863 reproduciendo la de 30 de Julio de 1862 para que se declarase dicho testamento sacramental la última disposición de Doña Josefa Coll, manifestada ante testigos con arreglo al art. 48 del *Reconocimiento de testamentos*, y en su virtud se declarase dicha disposición ser válido testamento, y mandase que por el actuario fuese protocolizado, adjudiándose á la Doña Juana Puig, con plenitud de derechos, la universal herencia y bienes de la difunta Doña Josefa Coll, imponiendo á los adversarios silencio y callamiento perpetuo, y condenando de costas, y para ello allegó que Doña Josefa Coll, viuda de D. José Rosá, se hallaba en la avanzada edad de 63 años, enemistada con sus parientes, y recibiendo pruebas inequívocas de estimación de Doña Juana Puig, que la cuidaba y asistía como una hija y la consolaba en sus aflicciones: que el día 28 de Junio de 1862 se vió de improviso ataca de una enfermedad que en pocas horas acabó con su vida, sin dárle tiempo de otorgar un testamento escrito, ni siquiera de recibir los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía: que en tan críticos momentos Doña Juana Puig, que se hallaba con la Doña Josefa, pidió auxilio, y que se presentó en la casa de Doña Josefa, que se hallaba en la tienda situada debajo del mismo piso de la habitación de la Doña Josefa, las que vieron á esta oyendo de su boca su postrimera disposición de que estaba próxima á morir y que nombraba en heredera suya á Doña Juana Puig por los servicios que le había prestado; todo lo cual resultaba justificado por las deposiciones de los testigos sacramentales, que reconocían que la testadora estaba en cabal juicio, sana é íntegra memoria y libre voluntad: que intentó testar, y realmente testó; y por último, que el texto de ley queda debidamente cumplido, pues los testigos oyeron de boca de la testadora la expresión de su última voluntad, declarándola con juramento en dicho altar de San Félix Mártir, y por consiguiente la última disposición de la Doña Josefa otorgada verbalmente, como lo habían declarado los testigos, debía ser elevada á testamento sacramental.

Resultando que en contestación á la demanda los hermanos Pablo, Francisco y Magdalena Coll pretendieron: primero, que se desestimase dicha demanda, absolviéndolos de ella é imponiendo á la demandante perpetuo silencio y costas; segundo, que se declarase el intestado de la Doña Josefa Coll; y tercero, que se pasase en los autos á la parte fiscal para la acusación correspondiente por falso testimonio por la misma, exponiendo los testigos que la Doña Josefa Coll no testó, segun lo demostraba la certificación que presentaba el Párroco de Gracia, así como la partida de su defunción, la escritura pública de inventario en que intervinieron Jaime Coll, esposo de la demandante, como uno de los hermanos de la Josefa, y los actos convenidos entre los coherederos de la misma é intervinieron por la demandante, relativos á la saca de papeles y reparto de muebles y ropas, actos que envolvían en sí mismas condiciones tenidas por parte de la demandante sobre no haber testado Doña Josefa Coll: que la recepción de los tres únicos testigos suministrados por la demandante un año y nueve días después del fallecimiento de Josefa Coll estaba en abierta pugna con el terminante capítulo 48 del *Reconocimiento de testamentos*, dispositivo que condiciona *sine quo non* de no poderse oír á testigo alguno fuera del preciso y fatal término de seis meses: que la demostrada falsedad por un lado, y á poderse pasar de esta completa falta de imputación por otro de las palabras congnadas por la demandante, alternativas de haber sido atacada Josefa Coll de una enfermedad que en pocas horas acabó con su vida sin dar lugar á la otorgación de un testamento escrito, destruyen por su base el antecedente esencial expresado con dichas palabras: que la demostrada falsedad también de las referencias á que Josefa Coll declaró su ánimo y queriendo testar y disponer dijo que instituir heredera suya universal á Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que la demostrada falsedad que aparece de la manifestación verbalmente hecha por Josefa Coll en materia de testamento sacramental, siempre que se tratase de probar la última voluntad por testigos, era preciso que estos, no sólo concordasen en la sustancia del hecho, sino que debían además estar contestes en las formales palabras del testador: que los insubsanables vicios de que adolecían las declaraciones de los tres únicos testigos suministrados por la demandante, ya aisladamente atendidas, ya comparadas unas con otras, constituyen los mismos en sus fundamentos y legalidad de falsos, dejando por lo mismo inintada la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

José María Alvarez, pidió se desestimase la solicitud de Cano Gutiérrez, y para ello allegó que cuando muchos años antes se estableció la sala de la Cruz del Colero, con un negocio de sastrería, y fué vivienda hasta que se presentó en concurso para pedir baja y espera; que esto no obstando, siguió y continuaba en su oficio de sastrero aunque en inferior escala y proporciones, pagando por dicha industria 110 rs. anualmente con arreglo á la tarifa de contribución industrial; y que por esto, y porque además vivía y pagaba una buena casa de alquiler, de modo alguno podía otorgarse la que se le solicitó para que en el futuro se estableciera en la calle de Media, con un negocio de sastrería, en el mismo local que ocupaba el negocio de sastrería, y que en las cuales una, era la que había habitada y donde tenía su establecimiento de sastrería, había sido vendida por un acreedor hipotecario en pública subasta, y la otra era la que se perseguía por D. José María Alvarez; que presentó en concurso, sus acreedores le habían concedido quita y espera; que no se le conocía otra industria que la de su oficio de sastrero, y esta clase tenía asignado para el Tesoro 7 escudos; y que en el reparto que hizo el grupo ni de establecimiento ni de negocio de sastrería, sino que como tal debía declararse y adjudicarse:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1869, declarando no haber lugar á la demanda de Doña Juana Puig para que se declarase testamento sacramental, y que por consecuencia de lo que se declara no haber lugar á la demanda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que como á consecuencia de las partes articuladas, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Mayo de







GACETA DE MADRID.

feridos, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificación de sus personas: D. Manuel de Mesa. D. Cándido Luanco. D. Luis Guíjarro Arribas. D. Ramon de Prado. D. Francisco de P. Puig. D. José María López. D. José de los Armas. D. Antonio Fernández Lorenzo. D. Joaquín Sanz. D. José Buenaventura Gomez. D. Santiago Ontoria Tamayo. D. Antonio Naveros Arias. D. Carlos Manuel Gomez. D. Andrés Perez Castañon. Madrid 30 de Abril de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer jefe, Miguel Balló.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificación de sus personas, á los cuales se les cita por segunda vez: D. Benito Barajas. D. Joaquín Sanz. D. Daniel Ceballos. D. Pedro Briongos. D. José García Moreno. D. Felipe Puente. D. Manuel González. D. Antonio Lohato. D. Antonio Muru. D. Antonio González. D. Antonio Hernández. D. Pascual Abellán. D. Manuel Bayona. D. Fernando Armayor. D. José González Rodríguez. D. Antón García. D. Jesús A. Sánchez. D. Antonio Dorado. D. Luis de Zaro. Madrid 30 de Abril de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer jefe, Miguel Balló.

Sección y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Mayo de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for delayed mail.

Madrid 2 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Cuevas de San Marcos.

D. Francisco Ruano Velasco, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión de D. Juan Palacios y Blanco que la desempeña, dotada con el sueldo anual de 347 escudos 90 milésimas, se anuncia por medio del presente por el término de un mes, contado desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes puedan en dicho período presentar sus solicitudes acompañadas de los requisitos previstos en el art. 100 de la ley municipal vigente; y que el Ayuntamiento, espírado que sea dicho plazo, pueda llenar cuanto se dispone en el art. 101 y subsiguientes. Cuevas de San Marcos 13 de Marzo de 1870.—Francisco Ruano.—Por mandado de S. S., Antonio María Repullo, Secretario interino. C-167-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia de este partido &c. Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del actuario piden autos sobre declaración en estado de quiebra de D. Lorenzo Marin y Aparicio, de esta vecindad, en los cuales he dictado cierto provido mandando entre otras cosas se publique aquella para su completa notoriedad, previniendo de que nadie haga ningunos ni entrega de efectos al dicho Marin, entendidos en su consecuencia con el depositario nombrado, y que cualquiera persona en cuyo poder existan pertenencias del mismo lo manifieste desde luego, pues al intento tendrá lugar la primera junta general el día 20 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en esta sala de audiencia; bajo el apercibimiento de que en otro caso les será el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Luena á 12 de Marzo de 1870.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blanca. C-81

D. Aniceto Carande, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido. Hago saber que en 28 de Marzo último falleció en Herrera de Rio Pisuegra D. Eugenio de Sobron Ceinos, Notario y vecino que fué en la misma, bajo el testamento que habia otorgado en 4.º de Setiembre de 1855, en el cual instituyó por sus únicos y universales herederos á sus cuatro hijos D. Andrés, D. Paulino, D. José y D. Manuel, que por estos y en representación del último su curador ad litem D. Tomás María Grijalva, Presbítero y vecino de dicho Herrera, se ha renunciado la herencia de su padre D. Eugenio, y por su viuda Doña María Florencia Grijalva se ha renunciado también á los gananciales que pudieran corresponderla, cuyas renunciaciones han sido admitidas; que á petición de aquella se ha formado inventario judicial del caudal yacente, y que en auto de esta fecha he acordado llamar por edictos á los que se

crean con derecho á heredar al D. Eugenio y á los acreedores por cualquiera título á los bienes dejados por el mismo para que comparezcan en este Juzgado en el término de 30 días siguientes á la última fijación de este edicto en esta villa y á la de Herrera, é inserción de él en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á hacer uso de su derecho. Dado en Saldaña á 20 de Abril de 1870.—Aniceto Carande.—Por su mandado, Blas Gallego. S-X-3

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un tal José Domenech, bastante grueso, de estatura elevada, bigote rubio, cara ovalada, que viste ó ha vestido de chaqueta larga, pantalón azul de paño, zapatos de munición, tapabocas de manta de los que acostumbra usar los carreteros, de fondo blanco á cuadros color violeta, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaración en la causa que instruyo sobre averiguación de una cantidad de dinero depositada en poder de D. José Guillen, vecino de esta capital, procedente de los robos cometidos en Valls en Octubre último; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1870.—Juan Cayuela.—De su orden, Tomás Lorrib. Z-30

D. Juan Manuel Hercul, Juez de primera instancia de esta villa de Villarayo y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Arroyo, vecino de la ciudad de Burgos; á D. Francisco Roy y Marcer, vecino de la villa de Haro; á D. Teodoro Córdoba, vecino de Pradolongo; á D. Santiago Arenal, D. Santiago Saudo, á la señora viuda de Ortiz y á Don Manuel Saudo, vecinos de la Vega de Pas, así como á todas las personas que se crean con derecho á los bienes no concursados por Ceterino Gutierrez, domiciliado en el lugar de la aldea de Medina de Pomar, para que en el término de 20 días, á contar desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus legítimos créditos á fin de ser oídos en el concurso voluntario de acreedores presentado por el Ceterino; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarayo á 19 de Abril de 1870.—Juan Manuel Heras.—Por su mandado, Tirso de Pereda. V-X-8

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido &c. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Bertolin, natural de Rubielos de Mora y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar la declaración inquisitiva que se halla acordada en causa formada contra el mismo sobre disparo de arma de fuego á D. Sixto Concepcion; pues de no hacerlo así se seguirán los procedimientos en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; sirviendo este de primero, segundo y tercer edicto á los fines correspondientes. Dado en Teruel á 24 de Marzo de 1870.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Tomás Serrano. T-68

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Vicente García, sobrestante que ha sido de carreteras, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar la declaración inquisitiva que se halla acordada en causa formada contra el mismo sobre abandono de destino; pues de no hacerlo así se seguirán los procedimientos en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; sirviendo este de primero, segundo y tercer edicto á los fines correspondientes. Dado en Teruel á 24 de Marzo de 1870.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Tomás Serrano. T-69

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soría y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Eugenio y D. Casto Gomez para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda de pobreza que con su citación ha promovido Petra Esteban, residente en esta ciudad, y de la cual les he conferido traslado por seis días en providencia de 11 de Febrero último; si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Soría á 23 de Abril de 1870.—Antonio José Caracuel.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo. S-416

El Dr. D. Victor Polledo Cueto, Juez de primera instancia del partido judicial de Pravia. Hago saber que en la noche del 25 de Setiembre último se fugó de la cárcel pública de esta villa el preso Santiago Gonzalez, sin naturaleza ni vecindad conocida, soltero, de 25 años, cuyas señas personales se expresarán á continuación, contra quien estoy procediendo de oficio por hurto de ropas; y en el providencioso se captura con el fin de notificarle la sentencia que en el mismo ha pronunciado S. E. el Tribunal superior, y para cumplir con la pena que le impuso. Por lo tanto ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y administrativas, procedan á su captura,

y en caso de ser habido á la conducción ante mí con las seguridades debidas. Dado en la villa de Pravia á 17 de Abril de 1870.—Victor Polledo Cueto.—Por su mandado, Celestino Castellón. Señas del procesado. Edad, debe ser de 28 á 30 años, estatura regular, barba poca, cara ancha, moreno, marcado de viruelas y ojos negros; viste camisa de color azul vieja, pantalón de mezclilla y sombrero de lana muy usado. P-35

Juzgado de primera instancia de Navacerrero.—Por el presente edicto y término de 45 días, y en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, referendada del Escribano Castro, natural de Santa Olalla de Sisoy, vecino de Santa Ignoria, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á notificarle la sentencia ejecutoriada recaída en la causa contra él por delito de lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Navacerrero á 22 de Abril de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Vicente Hernandez. N-33

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido. Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á José García Martínez, hijo de Gabriel y Petra, de 30 años de edad, vecino de Herres de Yamuz, de donde se ausentó á mediados de Enero último con dirección á Medina del Campo á fin de colocarse en los trabajos, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en su cárcel pública á contestar á los cargos que le resultan en la causa de oficio que se sigue sobre robo de varios efectos á su padre y Juan Mateo, sus convecinos, el 9 de dicho Enero; apercibido de que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las Autoridades se sirvan dictar las órdenes necesarias para conseguir la captura y remisión con seguridad del referido José García, segun se ha acordado en el auto de esta fecha. La Bañeza á 21 de Abril de 1870.—Fabian Gil Perez.—De su orden, Miguel Cadorniga. L-73

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Casares y Guevara, natural de Lombraña y vecino de Calcedo, casado, serrador, de 30 años de edad, y á Francisco de la Torre y Gomez, natural y residente en Santa Eulalia, Ayuntamiento de Polaciones, de estado soltero, oficio serrador y de 38 años de edad, en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificados de la sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado contra ellos y otros sobre lesiones, y ser emplazados para ante S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio aparcado, para que no presentándose en el término designado les parará el perjuicio consiguiente. Valle de Cabuérniga Abril 23 de 1870.—Juan Bautista Crespo.—Por su mandado, Carlos Luis de la Campa. V-95

D. Rafael María Ruiz Castañon, Juez de primera instancia del partido de Valle de Cabuérniga &c. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Esteban y Antonio Perez, residentes en Madrid, en la plazuela de la Paja, al oficio de mozas de cuerda, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración de inquirir; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Getafe á 22 de Abril de 1870.—Rafael María Ruiz Castañon.—Por mandado de S. S., Enrique Sánchez. G-33

D. Tomás Martínez González, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido. Hago saber que el Licenciado D. Angel Sainz Ibañez desempeñó el cargo interino de Registrador de la Propiedad de este partido desde el 9 de Agosto de 1866 al 2 de Mayo de 1867, el que durante el expresado período, conforme á lo prescrito en la ley Hipotecaria vigente, cumplió el depósito establecido. En su virtud cualquiera que tuviese que entalar acción en contra de actos ejercidos por el D. Angel en el expresado cargo de Registrador interino la deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley; bajo el supuesto que de no verificarlo dentro de él le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda tiene lugar este sexto y último anuncio. Dado en Cuéllar á 20 de Abril de 1870.—Tomás Martínez González.—Vicente Suarez, Secretario. C-168

D. Manuel del Olmo y Ayala, Auditor honorario de Marina, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad. Por el presente se cita á Emilio González, factor de la vía férrea, para que el día 22 de Mayo próximo se presente en este Juzgado para la práctica de un cargo acordado en causa que sobrepasa el valor de 34.000 reales; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baeza á 23 de Abril de 1870.—Manuel del Olmo y Ayala.—De orden de S. S., Juan Martínez. B-87

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gerardo Garcia Lapuente, hijo de Vicente y de Estefanía, natural y vecino de Calatayud, soltero, de 25 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre fuga de la cárcel de Pozocañada; prevenido que de no hacerlo se seguirá acción en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado en providencia del día de hoy. Dado en Albacete á 23 de Abril de 1870.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, Francisco Requena. A-145

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcañá de Henares y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Joaquín Gibo y Herrero, vecino de Artana, provincia de Castellón, para que dentro

de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue con Juan Blasco y Herrero por lesiones recibidas. Alcañá de Henares 23 de Abril de 1870.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña. A-147

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se pone edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Casas y Marguina, natural y vecino del Tomelloso, casado, jornalero, de 33 años de edad, para que se presente en este Juzgado á ser instruido de la petición fiscal en causa que se le sigue sobre hurto de leñas, dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañá de Henares á 24 de Abril de 1870.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Trinidad Elias. A-148

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se pone edicto cito, llamo y emplazo á Anselmo Garcia y Masó, labrador sirviente, de 24 años; Nicanor Jareño y Moreno, alias Mori, jornalero, de 28 años de edad, y José Tinaco y Castellón, jornalero y de 45 años de edad, los tres casados, naturales y vecinos del Tomelloso, para que se presenten en este Juzgado á ser instruidos de la petición fiscal en causa que se les sigue sobre hurto de leñas, dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañá de Henares á 24 de Abril de 1870.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Trinidad Elias. A-149

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez de paz del distrito del Hospicio de esta villa, encargado interinamente de la primera instancia del mismo distrito, referendada del Escribano D. Cipriano Martínez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y tercero y último término de nueve días á Juana Muro y Lopez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, local de esta villa, cuarto principal, con objeto de hacerla saber una orden de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia, librada en la causa criminal que de oficio se instruye contra la misma por lesiones; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz á los preceptos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Abril de 1870. M-579

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Manuel Mizen, Pedro Garcia, Degracias Castellano, Calixto Fernandez, Francisco Perez, Victoriano Madaria y Bernardo Arraz, cuyos domicilios y demás filiación se ignora, para que se presenten en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excmo. Audiencia territorial, plazuela de Provincia, número 1, á fin de recibirles declaración indagatoria en causa que se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Abril de 1870.—Venancio de Orche. M-380

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. Vicente Perez Eguia, conocido con el nombre de D. Enrique, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de alhajas, dinero y papel del Estado. Madrid 24 de Abril de 1870.—Reyter. M-381

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. José del Castillo y Hernandez, vecino de la misma, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Abril de 1870.—Yagüe.—Benito Gutierrez Garcia. M-382

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á Pedro Ibañez y Acerrolaza, vecino de Nalda y residente en la actualidad en Madrid, para que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificación de la sentencia recaída en causa criminal que contra el mismo se sigue por supuesto autor de injurias á la Guardia civil en el Juzgado de la ciudad de Logroño; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 23 de Abril de 1870.—Isidro Auran.—Celestino de Flores. M-383

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á Pedro Ibañez y Acerrolaza, vecino de Nalda y residente en la actualidad en Madrid, para que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificación de la sentencia recaída en causa criminal que contra el mismo se sigue por supuesto autor de injurias á la Guardia civil en el Juzgado de la ciudad de Logroño; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 23 de Abril de 1870.—Isidro Auran.—Celestino de Flores. M-383

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á Pedro Ibañez y Acerrolaza, vecino de Nalda y residente en la actualidad en Madrid, para que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificación de la sentencia recaída en causa criminal que contra el mismo se sigue por supuesto autor de injurias á la Guardia civil en el Juzgado de la ciudad de Logroño; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 23 de Abril de 1870.—Isidro Auran.—Celestino de Flores. M-383

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Gobernador general del Canadá, con arreglo á las órdenes que le han sido comunicadas al efecto, ha publicado en la Gaceta oficial del 19 de Marzo un aviso recordando, con motivo de la insurrección de Cuba, á todos los residentes en el territorio de aquella Confederación, sean ó no súbditos británicos, la obligación en que se hallan de cumplir lo que prescribe el acta del Parlamento británico, titulada Acta sobre reclutamiento y armamentos contra el extranjero; cuyo texto ha hecho insertar íntegro á continuación del aviso, haciendo además presente al público que es aplicable y se halla en vigor en todas las posesiones, colonias ó territorios británicos.

INTERIOR.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

MADRID.—Con la solemnidad acostumbrada verificóse en la noche del día 25 de Mayo de 1870, el aniversario del 2.º de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del día se celebraron misas rezadas en el monumento del Campamento de la Independencia por el eterno descanzo de las víctimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del obelisco. Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir á la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el orden consignado en el programa publicado al efecto.

de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue con Juan Blasco y Herrero por lesiones recibidas. Alcañá de Henares 23 de Abril de 1870.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña. A-147

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se pone edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Casas y Marguina, natural y vecino del Tomelloso, casado, jornalero, de 33 años de edad, para que se presente en este Juzgado á ser instruido de la petición fiscal en causa que se le sigue sobre hurto de leñas, dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañá de Henares á 24 de Abril de 1870.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Trinidad Elias. A-148

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se pone edicto cito, llamo y emplazo á Anselmo Garcia y Masó, labrador sirviente, de 24 años; Nicanor Jareño y Moreno, alias Mori, jornalero, de 28 años de edad, y José Tinaco y Castellón, jornalero y de 45 años de edad, los tres casados, naturales y vecinos del Tomelloso, para que se presenten en este Juzgado á ser instruidos de la petición fiscal en causa que se les sigue sobre hurto de leñas, dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañá de Henares á 24 de Abril de 1870.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Trinidad Elias. A-149

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez de paz del distrito del Hospicio de esta villa, encargado interinamente de la primera instancia del mismo distrito, referendada del Escribano D. Cipriano Martínez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y tercero y último término de nueve días á Juana Muro y Lopez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, local de esta villa, cuarto principal, con objeto de hacerla saber una orden de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia, librada en la causa criminal que de oficio se instruye contra la misma por lesiones; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz á los preceptos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Abril de 1870. M-579

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Manuel Mizen, Pedro Garcia, Degracias Castellano, Calixto Fernandez, Francisco Perez, Victoriano Madaria y Bernardo Arraz, cuyos domicilios y demás filiación se ignora, para que se presenten en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excmo. Audiencia territorial, plazuela de Provincia, número 1, á fin de recibirles declaración indagatoria en causa que se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Abril de 1870.—Venancio de Orche. M-380

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. Vicente Perez Eguia, conocido con el nombre de D. Enrique, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de alhajas, dinero y papel del Estado. Madrid 24 de Abril de 1870.—Reyter. M-381

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. José del Castillo y Hernandez, vecino de la misma, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Abril de 1870.—Yagüe.—Benito Gutierrez Garcia. M-382

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á Pedro Ibañez y Acerrolaza, vecino de Nalda y residente en la actualidad en Madrid, para que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificación de la sentencia recaída en causa criminal que contra el mismo se sigue por supuesto autor de injurias á la Guardia civil en el Juzgado de la ciudad de Logroño; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 23 de Abril de 1870.—Isidro Auran.—Celestino de Flores. M-383

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á Pedro Ibañez y Acerrolaza, vecino de Nalda y residente en la actualidad en Madrid, para que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificación de la sentencia recaída en causa criminal que contra el mismo se sigue por supuesto autor de injurias á la Guardia civil en el Juzgado de la ciudad de Logroño; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 23 de Abril de 1870.—Isidro Auran.—Celestino de Flores. M-383

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á Pedro Ibañez y Acerrolaza, vecino de Nalda y residente en la actualidad en Madrid, para que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificación de la sentencia recaída en causa criminal que contra el mismo se sigue por supuesto autor de injurias á la Guardia civil en el Juzgado de la ciudad de Logroño; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 23 de Abril de 1870.—Isidro Auran.—Celestino de Flores. M-383

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Sin operaciones. Nota.—Reses degolladas ayer: 49 cerdos, que hacen... 41.922 idem. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gaido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Tercera función extraordinaria correspondiente al turno segundo impar.—Beneficio del primer actor D. José Valero.—El drama en tres actos La campana de Almadina.—La pieza en un acto Los primeros amores.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Beneficio del cuerpo de coros.—Don Sisenando.—Coro de cazadores de la zarzuela L'oeil crevé.—Escena y coro de señoras de la ópera Elvira d'amore.—Quiéreme, tango.—Rondó de Campana.—El grumete.—La soiree de Cauchipin.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Valencinas con honra.—Drama en tres actos.—Boncar despierto, pieza en un acto.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Escurto no se ayuda.—El Alcalde de Móstoles.—Bate.—Un cillero particular.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios cuestres, gimnásticos y cómicos.—El baile en un acto El carnaval parisense.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

La Invenccion de la Santa Cruz, y San Juvenal, Obispo.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos correspondientes al día 2 de Mayo de los dos quinquenios 1850 á 1854 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: Barómet. Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión.

1865 á 1869.

Table with columns: Baró